

SECRETARÍA: Señor Juez, informo a usted que la demandada, el Liquidador de COOMEVA EPS, allegó al correo electrónico Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 de fecha 25 de enero de 2022 de COOMEVA EPS. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 28 de enero de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiocho de enero de dos mil veintidós
Rad: N° 700013103004201800011900
(Con sentencia)

El señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de COOMEVA EPS, envía al correo electrónico del juzgado escrito poniendo en conocimiento la Resolución No. 2022320000000189-6 DE 2022 de fecha 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la liquidación de COOMEVA EPS., y solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso.

La presente demanda se inició para el recaudo de facturas cambiarias con fecha de creación de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero, marzo, abril, mayo, junio y Julio de 2018, librándose mandamiento de pago en fecha 25 de octubre de 2018, en contra de COOMEVA E.P.S.

La Resolución No. 2022320000000189-6 DE 2022, en su parágrafo primero del artículo tercero de la parte resolutive, dispuso:

“El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduado y calificado por el liquidador. De igual manera, deberá poner a disposición los depósitos judiciales en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra la intervenida”

Parágrafo segundo. Los efectos de la toma de posesiones serán los del artículo 2.4.2.1.2., del Decreto 2555 de 2010.

El artículo arriba citado, en su literal (e) contempla que:

“La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial.” (Negrillas fuera del texto)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 nos indica que, *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”* (Negrilla fuera del texto).

En el caso de marras, se puede observar que la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto, se originó con las facturas creadas en los años 2017 y 2018, lo que quiere decir que la aludida obligación nace con anterioridad a la toma de posesión, razón por lo cual es factible lo solicitado por el liquidador en aplicación en lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo tercero de la parte resolutive de la aludida Resolución.

Verificado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que no aparecen depósito judicial constituido dentro del presente proceso, por tal razón no hay lugar a devolución y entrega.

Por lo anterior, se ordenará la suspensión del proceso y se ordenará la remisión del expediente al Liquidador Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que se incorpore al trámite liquidatario la obligación que se ejecuta dentro de este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente para su incorporación al proceso liquidatario de COOMEVA EPS.

TERCERO: No hay lugar a entrega de depósitos judiciales, por inexistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.